



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

**SUMILLA.**- Siendo el acto de hipoteca de fecha cuatro de abril de dos mil dos, por parte del anterior propietario la empresa Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima, así como la transferencia de dominio posteriormente efectuada a la empresa Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada, dichos actos devienen en inválidos al haberse efectuado por quién no era propietario en dicha fecha, ello teniendo en cuenta que el artículo 1099 inciso 1 del Código Civil establece que son requisitos para la validez de la hipoteca "1.- Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley". En consecuencia, no resulta aplicable al caso de autos el artículo 1097 del Código Civil.

Lima, catorce de setiembre  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** en discordia; vista la causa número mil seiscientos treinta y tres guión dos mil catorce, emite la siguiente resolución; y asimismo habiéndose dejado oportunamente en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **MENDOZA RAMÍREZ, ROMERO DÍAZ, HUAMANÍ LLAMAS, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, y MIRANDA MOLINA** obrantes de fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y cinco y cuatrocientos veinte del cuadernillo de casación; los mismos que no suscriben la presente de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.-----

**Asimismo, se deja constancia** que con los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **MENDOZA RAMÍREZ, HUAMANÍ LLAMAS, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA y MIRANDA MOLINA** con fecha diecisiete de junio de dos mil quince (obrantes de folios doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y cinco del referido cuadernillo) se ha formado resolución con cinco votos únicamente en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por Grupo Cinco Sociedad Anónima, obrante a folios mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

trescientos cuarenta y cinco; **continuándose la discordia** respecto del recurso de casación interpuesto por Club de Leones de La Victoria obrante a folios mil cuatrocientos.-----

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por: **I)** Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada, mediante escrito de fojas mil trescientos cuarenta y cinco; y **II)** Club de Leones de La Victoria, mediante escrito de fojas mil cuatrocientos, contra la resolución de vista de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas mil doscientos setenta y dos, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, que obra a fojas cuatrocientos setenta y siete, que declara infundada la contradicción formulada por Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada, y en consecuencia, en efectividad del apercibimiento decretado por Resolución número dos de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, ordena el remate de los bienes otorgados en garantía.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resoluciones de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, de fojas ciento veintisiete al ciento treinta y dos del presente cuadernillo, ha estimado procedentes los recursos de casación, por las causales de infracción normativa de carácter procesal y material, señalando: **A) Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada:**  
**1) La interpretación equivocada del inciso 1 del artículo 1099 del Código Civil,** se alega que para la Sala Superior es irrelevante que, al momento de otorgarse la garantía hipotecaria sobre los inmuebles inscritos en las partidas registrales el día cuatro de abril de dos mil dos, éstas fueron otorgadas por quien no era propietario con derecho inscrito, por cuanto considera que aun así se habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el dispositivo legal denunciado; agrega que la interpretación correcta de este articulado, es que, no siendo propietario con derecho inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble el cuatro de abril de dos mil dos, quien aparece otorgando la garantía hipotecaria,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

no se cumple con la exigencia contenida en dicho dispositivo legal; **2) La infracción normativa del inciso 3 del artículo 1099 del Código Civil**, expresa que, al momento de la inscripción de la hipoteca a favor del Banco Banex en Liquidación, es decir, el día diecisiete de mayo de dos mil dos, la empresa Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima ya no era propietaria de los inmuebles hipotecados, por cuanto con fecha cinco de abril de dos mil dos éstos habían sido vendidos a favor del recurrente según Escritura Pública también de fecha diecisiete de mayo de dos mil dos, circunstancia que hace que no se cumpla con el requisito de validez contenido en la norma denunciada; **3) La vulneración del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, refiere que, la resolución impugnada hace entender que la cuestión debatida se resuelve considerando suposiciones y no a través de una interpretación arreglada a Derecho, siendo que el Derecho de Propiedad lo ostenta desde el cinco de abril de dos mil dos, por la compra celebrada por Escritura Pública, aun cuando no se encontraba inscrito, de acuerdo a las normas sobre transferencia del Derecho de Propiedad consagrado en el artículo 949 del Código Civil; y, **B) Club de Leones de La Victoria: 1) La infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 1099 inciso 1 del Código Civil**, se arguye que es propietaria del Sub Lote número 3 de la Manzana “B” en la Urbanización Centro Industrial y Comercial Castilla, adquirido por prescripción según sentencia ejecutoriada de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, confirmada por Resolución Suprema de fecha trece de setiembre de dos mil siete, inscrito en el Registro de Predios, habiéndose establecido en este proceso que su posesión tuvo como inicio el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en consecuencia, el plazo para usucapir de diez años se cumplió el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve; es decir, que la declaración de propiedad a su favor se retrotrae a esta fecha; asimismo, señala que la hipoteca que se pretende ejecutar sobre el Sub Lote número 3 de la Manzana “B” fue constituida por Escritura Pública de fecha cuatro de abril de dos mil dos, con mucha posterioridad a la consolidación del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

derecho de propiedad a su favor, que tuvo lugar el día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, no siendo de aplicación el artículo 1097 del Código Civil; y **2) La infracción normativa del inciso 1 del artículo 720 del Código Procesal Civil**, expresando que al haber sido constituida la garantía hipotecaria por quien ya no era propietario del bien *sub materia* (Sub Lote número 3 de la Manzana "B"), ya que tal calidad la ostentaba la recurrente desde el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia, se contraviene el requisito de validez de la hipoteca contenido en la norma denunciada.-----

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.**- Que, existiendo denuncias de infracción material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues, en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadío procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.---

**SEGUNDO.**- Que, por escritos de fojas ciento diez y ciento cuarenta y tres, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, en su calidad de acreedor del Banco Banex en Liquidación demandó, en vía de proceso de ejecución, se ordene que la empresa Inversiones Transportes y Servicios Cinco Sociedad Anónima Cerrada y Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada, le paguen la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos dieciocho nuevos soles con ochenta y siete céntimos (S/. 648,818.87), más los intereses generados hasta la fecha de pago, bajo apercibimiento de procederse al remate de los bienes dados en garantía, argumentando que la empresa Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima, en garantía de sus obligaciones, así como de las obligaciones de Inversiones Transportes y Servicios Cinco Sociedad Anónima Cerrada, en este caso, las obligaciones derivadas específicamente del Pagare número 1-129879, constituyó mediante Escritura Pública de Convenio de Reajuste y Refinanciación de Obligaciones con Constitución de Hipoteca de fecha cuatro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

de abril de dos mil dos, primera y preferente hipoteca a favor del Banco Banex en Liquidación hasta por la suma de novecientos veintitrés mil ochocientos dólares americanos (US\$. 923,800.00) sobre los siguientes inmuebles: Sub Lote número 3, con frente a la Calle Río Nazca (ex calle A), Sub Lote número 4, con frente a la Calle Río Nazca (ex calle A), y Sub Lote número 7, con frente a la Avenida Río Chincha (ex calle B), correspondientes al Lote número 3 de la Manzana “B” de la Urbanización Centro Industrial y Comercial Castilla, Distrito de San Luis, Provincia y Departamento de Lima.

**TERCERO.-** Que, la resolución de vista del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, corriente a fojas mil doscientos setenta y dos, al confirmar la resolución apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil seis que declara infundada la contradicción formulada por la ejecutada Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada, ordena que se proceda al remate de los bienes dados en garantía, estableció que a la fecha en que mediante Escritura Pública se constituyó la hipoteca sobre los inmuebles *sub judice*, esto es, el cuatro de abril de dos mil dos, la empresa Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima ya ostentaba la calidad de propietaria de tales predios, al haberlos adquirido mediante Escritura Pública de fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno; por tanto, éstos fueron afectados por el propietario quien en virtud al Principio de Tracto Sucesivo inscribió su derecho con antelación a la inscripción de la hipoteca en mención, cumpliéndose de este modo con la exigencia de validez de esta garantía prevista en el inciso 1 del artículo 1099 del Código Civil; así como, que en atención al principio en comento, la inscripción del Derecho de Propiedad de la empresa Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada sobre los inmuebles *sub litis*, se produjo con posterioridad a la inscripción de la hipoteca materia de ejecución, no debiendo perderse de vista que de la cláusula quinta de la Escritura Pública de compraventa de fecha cinco de abril de dos mil dos celebrada por la empresa Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima a favor de la empresa Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada sobre los sub lotes materia de autos, obrante a fojas mil treinta y tres, se aprecia que la primera de las nombradas declara que sobre dichos inmuebles que transfiere



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1638-2014**

**LIMA**

**EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

pesa una hipoteca ascendente a la suma de novecientos veintitrés mil ochocientos dólares americanos (US\$. 923,800.00), lo que permite concluir que la empresa Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada tenía pleno conocimiento que sobre los bienes que adquiría, se había constituido una hipoteca a favor del Banco Banex en Liquidación. Agregó que, al no haber sido emplazado el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoada en el año dos mil cinco por el Club de Leones de La Victoria contra la empresa Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada, orientado a que se le declare propietario sobre el inmueble constituido por el Sub Lote número 3 de la Manzana “B” de la Urbanización Centro Industrial y Comercial Castilla, lo ahí resuelto con carácter de cosa juzgada no le es oponible en virtud a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Civil.

**CUARTO.**- Que, constituye Principio de la Función Jurisdiccional, la Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva que consagra el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en igual sentido, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece el derecho de toda persona a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción de un debido proceso.

**QUINTO.**- Que, es Principio de la Función Jurisdiccional la Motivación Escrita de las Resoluciones en todas las instancias, tal como dispone el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio que además se encuentra contenido en el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado, motivación que de acuerdo al inciso 4 de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

alegados por las partes conforme prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

**SEXTO.**- Que, en cuanto a la denuncia de infracción procesal citada en el punto 2.a.1), del recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada, revisada la motivación que sustenta el fallo de vista, se advierte que se encuentra debidamente motivada conforme lo prevé las normas antes comentadas, al contener los respectivos fundamentos de hecho y la norma de derecho material aplicable al caso de autos, según se advierte del séptimo al décimo séptimo considerando, habiendo considerado que a la fecha en que se constituyó la hipoteca, esto es, el cuatro de abril de dos mil dos, la empresa Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima ostentaba la calidad de propietaria de los inmuebles materia de *litis* (Sub Lotes números 4 y 7), por lo que los Sub Lotes fueron afectados por su propietario.----

**SÉTIMO.**- Que, en cuanto a la denuncia sobre la infracción del inciso 1 del artículo 720 del Código Procesal Civil, señalada en el fundamento segundo del recurso de casación interpuesto por el Club de Leones de La Victoria, bajo el argumento de que la garantía que se pretende ejecutar no reúne las exigencias legales para su validez, puesto que a la fecha de inscripción de la hipoteca los bienes que se pretenden rematar ya no eran de propiedad de la empresa Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima, sino de la empresa Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada; la denuncia formulada también debe desestimarse, puesto que conforme se ha establecido que cuando se constituyó la hipoteca, la empresa Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima ostentaba la calidad de propietaria de los sub lotes números cuatro y siete, en consecuencia, no se advierte infracción alguna de la norma denunciada.-----

**OCTAVO.**- Que, en consecuencia, al haberse desestimado la causal de infracción normativa de carácter procesal, corresponderá ahora pronunciarnos respecto a la causal de infracción normativa de carácter material, esto es, respecto a la denuncia formulada por la empresa Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada, descrita en el punto 2.a.1), sobre interpretación equivocada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

del inciso 1 del artículo 1099 del Código Civil, que señala que son requisitos para la validez de la hipoteca: “1.- Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley”. En el caso de autos, la Sala Civil al establecer que en la fecha en que se constituyó la hipoteca, esto es, el cuatro de abril de dos mil dos, la empresa Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima ostentaba la calidad de propietaria de los inmuebles materia de *litis*, por lo que los Sub Lotes (números 4 y 7) fueron afectados por su propietario; en consecuencia, no se advierte infracción alguna de la norma denunciada, al haberse realizado una correcta interpretación de ésta, evidenciándose que lo que pretende la empresa recurrente es que se varíe la cuestión fáctica establecida en autos, situación no prevista en sede casatoria.-----

**NOVENO.**- Que, respecto al recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada, punto 2.a.2), se denuncia la infracción normativa de derecho material del artículo 1099 inciso 3 del Código Civil, que señala que son requisitos para la validez de la hipoteca: “(...) 3.- Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble”. En el caso de autos, la Sala Civil ha establecido conforme se ha señalado que la referida hipoteca fue constituida por quien era propietario de los bienes dados en garantía y la legalidad de los actos posteriores relativos a su inscripción han sido calificados por el registrador, que culminó con la inscripción registral de la garantía hipotecaria materia de ejecución en el presente proceso, debiéndose tener en cuenta que el contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; en consecuencia, la denuncia tampoco puede ampararse.-----

**DÉCIMO.**- Que, en cuanto al recurso de casación formulado por Club de Leones de La Victoria, se advierte que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, prescribe que el Derecho de Propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, en el presente caso, conforme se tiene de la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, obrante a fojas mil doscientos tres, se ha declarado fundado el recurso de casación interpuesto por el Club de Leones de La Victoria y en sede de instancia ha confirmado la resolución de primera instancia que declaró fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio y, en consecuencia, declara al Club de Leones de La Victoria, como propietario del inmueble materia de *litis* constituido por el Sub Lote número 3 de la Manzana “B” (hoy en ejecución), disponiendo además la cancelación del área sub materia que pertenecía a los demandados, así como la independización del área matriz de mayor extensión en una nueva partida.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, la declaración judicial antes citada constituye cosa juzgada conforme lo prevé el artículo 123 inciso 1 del Código Procesal Civil, en el sentido que el referido tercero legitimado es propietario del citado predio, incluso a partir del veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en que el recurrente ejerce posesión en forma pública, pacífica y continua como propietario, puesto que en el duodécimo considerando de dicha Ejecutoria Suprema, el usucapiente se convierte en titular del derecho al final del plazo, pero éste es reconocido como si le correspondiese desde el principio, efecto retroactivo que es exigido por el propio papel de la usucapición al consolidar los actos que como titular del derecho (sin serlo) realizó el usucapiente.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, en consecuencia, la sentencia emitida es meramente declarativa y no constitutiva, habiéndose declarado la propiedad del Club de Leones de La Victoria al término del plazo para usucapir, es decir al veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, (al término de los diez años exigidos por el artículo 950 del Código Civil) y siendo el acto de hipoteca de fecha cuatro de abril de dos mil dos, por parte del anterior propietario la empresa Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima, así como la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

transferencia de dominio posteriormente efectuada a la empresa Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada, dichos actos devienen en inválidos al haberse efectuado por quién no era propietario en dicha fecha, ello teniendo en cuenta que el artículo 1099 inciso 1 del Código Civil establece que son requisitos para la validez de la hipoteca “1.- Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley”. En consecuencia, no resulta aplicable al caso de autos el artículo 1097 del Código Civil.-----

**DÉCIMO CUARTO.**- Que, por lo expuesto, corresponde amparar el recurso casatorio interpuesto por el Club de Leones de La Victoria, al advertirse la **infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú y la aplicación indebida del artículo 1097 del Código Civil**, debiéndose declarar la nulidad de la resolución de Vista en el extremo que ordena el remate del Sub Lote número 3 de la Manzana “B”, inscrito en la Partida Electrónica número 11331750 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, y consecuentemente revocar la apelada en el extremo que ordena el remate del Sub Lote número 3 de la Manzana “B” inscrito en la Partida Electrónica número 11331750 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, el mismo que quedará excluido del presente proceso de ejecución.-----

Por las razones anotadas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada**; y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Club de Leones de La Victoria**; en consecuencia **nula** la resolución de vista de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que obra a fojas mil doscientos setenta y dos, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que ordena el remate del Sub Lote número 3 de la Manzana “B” inscrito en la Partida Electrónica número 11331750 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la resolución de primera instancia en el extremo que ordena el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

remate del Sub Lote número 3 de la Manzana “B” inscrito en la Partida Electrónica número 11331750 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, y **REFORMÁNDOLA ORDENARON** que el Sub Lote número 3 de la Manzana “B” quede excluido del presente Proceso de Ejecución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL contra Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre Ejecución de Garantía; y *los devolvieron.*-

S.S.

**ROMERO DÍAZ**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**MIRANDA MOLINA**

**CÉSPEDES CABALA**

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ROMERO DÍAZ, ES COMO SIGUE:**=====

Que, adhiriéndome al voto de los Señores Jueces Supremos **VALCÁRCEL SALDAÑA** y **MIRANDA MOLINA** de folios doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cinco del cuadernillo de casación, considerando que el derecho de propiedad del Club de Leones de La Victoria se encuentra acreditado con la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio que corre a fojas mil doscientos tres del tomo II del expediente principal, por ende no se está en la obligación de satisfacer deudas de terceros que a la sazón se encuentran desvinculados del dominio patrimonial que originalmente ostentaba y que casualmente, por la sentencia de prescripción adquisitiva mencionada, lo ha perdido; en tal sentido es de plena justicia proteger la propiedad del Club de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

Leones de La Victoria conforme lo señala el artículo 70 de la Constitución Política del Estado; tanto más que la obligación en cuestión fue asumida por el ejecutado cuando ya no era titular de la propiedad que se pretendía rematar, conforme aparece de la sentencia dictada en el aludido proceso de prescripción; por tanto, **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesta por la empresa **Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada**; y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Club de Leones de la Victoria; en consecuencia **nula** la resolución de vista de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que obra a fojas mil doscientos setenta y dos, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que ordena el remate del Sub Lote número 3 de la Manzana "B" inscrito en la Partida Electrónica número 11331750 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; y **actuando en sede de instancia: SE REVOQUE** la resolución de primera instancia en el extremo que ordena el remate del Sub Lote número 3 de la Manzana "B" inscrito en la Partida Electrónica número 11331750 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; y **REFORMÁNDOLA SE ORDENE** que el **Sub Lote número 3 de la Manzana "B" quede excluido** del presente proceso de Ejecución; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por el Organismo Supervisor de Inversión Privada de Telecomunicaciones - OSIPTEL contra el Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre Ejecución de Garantías, y se devuelvan.-

S.

**ROMERO DÍAZ**

**EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CÉSPEDES CABALA, ES COMO SIGUE:**=====

Que, **adhiriéndome** al voto de los Señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, VALCÁRCEL SALDAÑA y MIRANDA MOLINA** por los mismos fundamentos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

expuestos; **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Club de Leones de La Victoria**; en consecuencia **nula** la resolución de vista de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que obra a fojas mil doscientos setenta y dos, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que ordena el remate del sub lote número 3 de la Manzana “B” inscrito en la Partida Electrónica número 11331750 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; y **actuando en sede de instancia**: **SE REVOQUE** la resolución de primera instancia en el extremo que ordena el remate del sub lote número 3 de la Manzana “B” inscrito en la Partida Electrónica número 11331750 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima; y **REFORMANDO** este extremo **SE ORDENE** que el sub lote número 3 de la Manzana “B” **quede excluido** del presente Proceso de Ejecución; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL contra la empresa Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre Ejecución de Garantías; y se devuelvan.-

**S.**

**CÉSPEDES CABALA**

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MENDOZA RAMÍREZ, HUAMANÍ LLAMAS Y CABELLO MATAMALA ES COMO SIGUE: =====**

**MATERIA DE LOS RECURSOS:** Se tratan de los recursos de casación interpuestos por el Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada y Club de Leones de La Victoria a fojas mil trescientos cuarenta y cinco y mil cuatrocientos, respectivamente, contra la resolución de vista de fojas mil doscientos setenta y dos, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

Lima, la misma que confirmando la resolución apelada de fojas cuatrocientos setenta y siete, de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, resuelve, entre otros, declarar infundada la contradicción formulada por la ejecutada Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada y en consecuencia, en efectividad del apercibimiento decretado por resolución número dos, de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, ordena proceder al remate de los bienes dados en garantía. ----

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO**

**PROCEDENTES LOS RECURSOS:** Mediante resoluciones supremas de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, los recursos de casación presentados por el Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada y Club de Leones de La Victoria fueron declarados **PROCEDENTES** por las siguientes causales: -----

**A.- GRUPO CINCO Sociedad Anónima Cerrada:** **a) La interpretación equivocada del inciso 1 del artículo 1099 del Código Civil.** Se alega que para la Sala Superior es irrelevante que al momento de otorgarse la garantía hipotecaria sobre los inmuebles inscritos en las Partidas Registrales el cuatro de abril de dos mil dos, éstas fueron otorgadas por quien no era propietario con derecho inscrito, por cuanto considera que aun así se habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el dispositivo legal denunciado; agrega que la interpretación correcta de este articulado, es que no siendo propietario con derecho inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble el cuatro de abril de dos mil dos, quien aparece otorgando la garantía hipotecaria, no se cumple con la exigencia contenida en dicho dispositivo legal; **b) La infracción normativa del inciso 3 del artículo 1099 del Código Civil.** Se expresa que al momento de la inscripción de la hipoteca a favor del Banco Banex en Liquidación, es decir, el día diecisiete de mayo de dos mil dos, Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima ya no era propietaria de los inmuebles hipotecados, por cuanto con fecha cinco de abril de dos mil dos éstos habían sido vendidos a favor del recurrente según Escritura Pública también de fecha diecisiete de mayo de dos mil dos, circunstancia que hace que no se cumpla con el requisito de validez contenido en la norma denunciada; **c) La vulneración del inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Se señala que la resolución



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

impugnada hace entender que la cuestión debatida se resuelve considerando suposiciones y no a través de una interpretación arreglada a Derecho, siendo que el Derecho de Propiedad lo ostenta desde el cinco de abril de dos mil dos, por la compra celebrada por Escritura Pública, aun cuando no se encontraba inscrito, de acuerdo a las normas sobre transferencia del derecho de propiedad consagrado en el artículo 949 del Código Civil. -----

**B.- CLUB DE LEONES DE LA VICTORIA:** a) La infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, así como del inciso 1 del artículo 1099 del Código Civil.

Se arguye que es propietaria del sub lote número tres de la manzana "B" en la Urbanización Centro Industrial y Comercial Castilla, adquirido por prescripción según sentencia ejecutoriada de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, confirmada por Resolución Suprema de fecha trece de setiembre de dos mil siete, inscrito en el Registro de Predios, habiéndose establecido en este proceso que su posesión tuvo como inicio el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en consecuencia, el plazo para usucapir de diez años se cumplió el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve; es decir, que la declaración de propiedad a su favor se retrotrae a esta fecha; agrega que la hipoteca que se pretende ejecutar sobre el sub lote número tres fue constituida por Escritura Pública de fecha cuatro de abril de dos mil dos, con mucha posterioridad a la consolidación del derecho de propiedad a su favor que tuvo lugar el día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, no siendo de aplicación el artículo 1097 del Código Civil;

b) La infracción normativa del inciso 1 del artículo 720 del Código Procesal Civil, expresando que al haber sido constituida la garantía hipotecaria por quien ya no era propietario del bien *sub materia* (sub lote número tres) ya que tal calidad la ostentaba la recurrente desde el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, se contraviene el requisito de validez de la hipoteca contenido en la norma denunciada.-----

**CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO:** Por escritos de fojas ciento diez y ciento cuarenta y tres, el Organismo Supervisor de Inversiones Privadas en Telecomunicaciones -



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

OSIPTEL, en su calidad de acreedor del Banco Banex en Liquidación demandó en vía de proceso de ejecución, se ordene que la empresa Inversiones Transportes y Servicios Cinco Sociedad Anónima Cerrada y Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada le paguen la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos dieciocho nuevos soles con ochenta y siete céntimos (S/.648,818.87) más los intereses generados hasta la fecha de pago, bajo apercibimiento de procederse al remate de los bienes dados en garantía, argumentando que Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima, en garantía de sus obligaciones así como de las obligaciones de Inversiones Transportes y Servicios Cinco Sociedad Anónima Cerrada -en este caso, las obligaciones derivadas específicamente del Pagaré número 1-129879-, constituyó mediante Escritura Pública de fecha cuatro de abril de dos mil dos primera y preferente hipoteca a favor del Banco Banex en Liquidación hasta por la suma de novecientos veintitrés mil ochocientos dólares americanos (US\$.923,800.00) sobre los siguientes inmuebles: Sub lote número tres, con frente a la Calle Río Nazca (ex calle A), Sub Lote número cuatro, con frente a la Calle Río Nazca (ex Calle A) y Sub lote número siete, con frente a la Avenida Río Chincha (ex calle B), correspondientes al Lote número tres de la Manzana "B" de la Urbanización Centro Industrial y Comercial Castilla, Distrito de San Luis, Provincia y Departamento de Lima.

**SEGUNDO:** La resolución de vista del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, corriente a fojas mil doscientos setenta y dos al confirmar la apelada y declarar infundada la contradicción formulada por la ejecutada Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada, ordenando que se proceda al remate de los bienes dados en garantía, estableció que a la fecha en que mediante Escritura Pública se constituyó la hipoteca sobre los inmuebles *sub judice*, esto es, el cuatro de abril de dos mil dos, la empresa Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima ya ostentaba la calidad de propietaria de tales predios, al haberlos adquirido mediante Escritura Pública de fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno; por tanto éstos fueron afectados por el propietario quien en virtud al principio de tracto sucesivo inscribió su derecho con antelación a la inscripción



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

de la hipoteca en mención, cumpliéndose de este modo con la exigencia de validez de esta garantía prevista en el inciso 1 del artículo 1099 del Código Civil, así como que en atención al principio en comento, la inscripción del Derecho de Propiedad de Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada sobre los inmuebles *sub litis* se produjo con posterioridad a la inscripción de la hipoteca materia de ejecución, no debiendo perderse de vista que de la cláusula quinta de la Escritura Pública de compraventa de fecha cinco de abril de dos mil dos celebrada por Expreso Internacional Ormeño a favor de Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada sobre los sub lotes materia de autos, obrante a fojas mil treinta y tres, se aprecia que la primera de las nombradas declara que sobre dichos inmuebles que transfiere pesa una hipoteca ascendente a la suma de novecientos veintitrés mil ochocientos dólares americanos (US\$923,800.00), lo que permite concluir que Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada tenía pleno conocimiento que sobre los bienes que adquiría se había constituido una hipoteca a favor del Banco Banex en Liquidación. -----

**TERCERO:** Agregó que al no haber sido emplazado el Organismo Supervisor de Inversiones Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoada en el año dos mil cinco por Club de Leones de La Victoria contra Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada orientado a que se declare propietario sobre el inmueble constituido por el sub lote número tres de la manzana "B" de la Urbanización Centro Industrial y Comercial Castilla, lo ahí resuelto con carácter de cosa juzgada no le es oponible en virtud a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Procesal Civil. ---

**CUARTO:** Emitiendo pronunciamiento sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada, es menester precisar que el artículo 1098 del Código Civil establece que la hipoteca se constituye por Escritura Pública, salvo disposición diferente de la ley, así como que el artículo 1099 del citado Código, en sus incisos 1 y 3 prevén como requisitos de validez de la hipoteca, que se afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley y que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

**QUINTO:** De una interpretación sistemática de las normas en comento, se puede extraer como conclusión que la constitución de la hipoteca debe exteriorizarse mediante una Escritura Pública o aquella señalada por la ley, presupuesto suficiente para que tenga eficacia obligacional entre las partes que lo celebran, siendo uno de ellos el propietario del inmueble afectado o a quien éste autorice con tal fin, así como que para la existencia jurídica de la hipoteca como derecho real (gravamen) se requiere que goce de publicidad registral. ---

**SEXTO:** Un aspecto que es importante destacar y que coadyuvará al análisis de las causales denunciadas, es que el Principio de Tracto Sucesivo definido como aquel en cuya virtud para que se pueda inscribir, anotar o cancelar un derecho o una situación jurídica inscribible en virtud de un acto jurídico, se requiere que en el registro aparezca previamente inscrito dicho derecho a nombre de la persona que otorga el referido acto, no ha sido rebatido en modo alguno por la empresa Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada a través de su recurso de casación. -----

**SÉTIMO:** En el caso concreto, conforme ha quedado establecido en autos mediante Escritura Pública de fecha cuatro de abril de dos mil dos se constituyó hipoteca sobre los inmuebles materia de litis, esto es, cuando Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima era el propietario de dichos inmuebles al haberlos adquirido mediante Escritura Pública de compraventa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil uno, quedando perfeccionada la transferencia a su favor con la celebración de dicho acto jurídico a tenor de lo previsto en el artículo 949 del Código Civil, negocio jurídico que en atención al Principio de Tracto Sucesivo cuya aplicación no ha sido cuestionada en modo alguno por la impugnante, ha sido inscrito en los Registros Públicos de manera previa a la inscripción de la hipoteca que pesa sobre los inmuebles *sub litis* a favor del Banco Banex en Liquidación, no exigiendo el inciso 1 del artículo 1099 del citado Código, conforme lo sostiene la impugnante, que para la constitución de la hipoteca, quien afecte el bien deba ser el propietario con derecho inscrito; no obstante, es del caso destacar que la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble (a que se refiere el inciso 3 del artículo 1099 del Código



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

Civil), únicamente se encuentra dirigido a exigir la inscripción registral como requisito de validez de la hipoteca y no que quien otorgue la hipoteca tenga que haber necesariamente inscrito su derecho en los Registros Públicos. -----

**OCTAVO:** Respecto a la tesis que propugna la impugnante a través de su cargo descrito en el literal b), de que al haberse inscrito la hipoteca con posterioridad a la adquisición de su Derecho de Propiedad sobre los inmuebles *sub litis*, tal inscripción producida el diecisiete de mayo de dos mil dos resulta incompatible con su Derecho de Propiedad que ostenta a partir del cinco de abril de dos mil dos en virtud a lo dispuesto en el artículo 949 del Código Civil y que por ende, no se presenta el requisito de validez de la hipoteca previsto en el inciso 3 del artículo 1099 del Código Civil, es de indicar que esta pretensión no puede ser acogida, pues los Jueces de mérito han establecido que en virtud al Principio de Tracto Sucesivo no cuestionado por la impugnante, la inscripción del título de dominio de Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada aconteció con posterioridad a la inscripción de la hipoteca a favor del Banco Banex en Liquidación, cuya vigencia se mantiene debido a su carácter persecutorio que le es inherente, de manera que contrario a lo alegado por la recurrente, no se ha acreditado que se haya atentado contra el requisito de validez de la hipoteca a que se contrae el dispositivo legal en mención ya que esta norma solo exige que se inscriba la hipoteca en el registro correspondiente, claro está con plena observancia de los antecedentes registrales que ahí aparecen, lo cual ha acontecido pacíficamente en el caso que nos ocupa.-----

**NOVENO:** Tal conclusión no puede ser enervada por la argumentación esgrimida por la recurrente en este extremo del recurso, en la medida que si bien ésta podría motivar que se trate una serie de temas como son: la transferencia de propiedad, la constitución de la hipoteca, su inscripción y los efectos que ésta produce, cierto es también que para ingresar a analizar tales aspectos es indispensable que se advierta en principio la concurrencia de la buena fe por parte del tercero adquiriente de los bienes que vendría a ser Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada, presupuesto que no se evidencia en el caso concreto, ya que en autos ha quedado establecido como una cuestión



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1638-2014

LIMA

EJECUCIÓN DE GARANTIAS

de hecho que dicha empresa conocía de la existencia de la hipoteca que pesaba sobre los inmuebles *sub litis* al momento de la adquisición de su Derecho de Propiedad, conforme a la Escritura Pública de compraventa de fecha cinco de abril de dos mil dos celebrada con Expreso Internacional Ormeño. En tales linderos de razonabilidad, es forzoso concluir que la recurrida ha sido expedida en mérito de lo actuado y el derecho, tal y conforme lo exige el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. -----

**DÉCIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por Club de Leones La Victoria, es menester indicar que el artículo 123 del Código Procesal Civil, al tratar la cosa juzgada ha establecido como límite de los efectos que ésta produce, que solo le alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos; sin embargo, añade, que se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda; es decir, la norma en comento determina que resulta indispensable que se produzca el emplazamiento al tercero que pueda resultar afectado con la resolución final que se expida sobre un determinado asunto jurídico, para que los efectos de la cosa juzgada le alcancen, exigencia que tiene fundamento en el derecho constitucional a la defensa que se debe cautelar en cualquier clase de procesos, pues no se puede pretender exigir a quien no se le ha dado la oportunidad de defender sus intereses al interior de un proceso, que los efectos de la resolución final le sean oponibles.-----

**DÉCIMO PRIMERO:** Por ende, es indudable que al no haberse puesto en conocimiento del Organismo Supervisor de Inversiones Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL la pretensión de prescripción adquisitiva incoada en el año dos mil cinco sobre un inmueble en el cual se encontraba inscrita una hipoteca a favor del Banco Banex en Liquidación (de quien adquirió su acreencia) desde el año dos mil dos, los efectos de la resolución final a que se contrae la ejecutoria de fecha trece de setiembre de dos mil siete no le resultan oponibles, ya que tal como ha quedado precisado, ello implicaría contravenir los límites de la cosa juzgada contenidos en el artículo 123 del Código Procesal Civil. Siendo ello así, las causales del recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1638-2014**

**LIMA**

**EJECUCIÓN DE GARANTIAS**

propuesto por el Club de Leones de La Victoria relativas a la infracción normativa de los artículos 70 de la Constitución Política del Perú, 1099 inciso 1 del Código Civil y 720 inciso 1 del Código Procesal Civil, al estar sustentados sobre la base de la ejecutoria expedida en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio en mención, devienen en inamparables en el caso concreto. -----

Por tales consideraciones, **NUESTRO VOTO** es por que se declaren: **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el **Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada** y **Club de Leones de La Victoria**, a fojas mil trescientos cuarenta y cinco y mil cuatrocientos, respectivamente, contra la resolución de vista de fojas mil doscientos setenta y dos, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL con Grupo Cinco Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre Ejecución de Garantía; y se devuelvan. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**CABELLO MATAMALA**

Ls/jgi/Rpn